



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 07 de 2022
Ejecutante	LEIDY YOHANNA ARDILA
Ejecutado	CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION “EN LIQUIDACIÓN”- CORPONAL
Radicado	05001-31-05-017-2022-00130-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo ordinario 2019-00259
Tema y subtema	Pago condena- costas
Decisión	Niega mandamiento de pago –Cancelación de persona jurídica

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **LEIDY YOHANNA ARDILA** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION “EN LIQUIDACIÓN”- CORPONAL**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libere mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por el valor de \$1.107.529, por concepto de salarios y prestaciones sociales, ordenados en sentencias.
- Por la suma de \$2.000.000, por concepto de costas impuestas en el proceso ordinario.
- Por la suma de \$2.613.352 o por lo que resultará a deber, por concepto de indemnización moratoria a la tasa máxima legal sobre las acreencias debidas, liquidable a partir del 01 de mayo de 2016, y hasta cuando se cancele las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales. .
- Por último, por las costas y agencias en derecho, que se produzcan en el ejercicio de la acción del proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones, se exponen los siguientes

HECHOS

Refiere que para el 29 de marzo de 2019 radicó demanda ordinaria laboral, cuyas partes son las mismas que intervienen en el proceso de ejecución, demanda que fue conocida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, quien profirió sentencia el 07 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicación 2019-00259.

Que el proceso fue conocido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien el 19 de noviembre de 2021, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y revocó en relación en cuanto la indemnización, al referirse en los siguientes términos: *“REVOCANDOSE la indemnización moratoria impuesta a la demandada por los salarios de veinticuatro meses, quedando solamente la sanción en los intereses a la tasa máxima legal sobre las acreencias debidas, a partir de la terminación del contrato, esto a partir desde el 1° mayo de 2016 y hasta cuando cancele las sumas debidas por prestaciones sociales”*

Continúa el relato la apoderada, indicando que éste Juzgado el 26 de enero de 2022, emitió auto de cúmplase y procedió a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y en favor de la actora, en valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

Realiza manifestación indicando que el incumplimiento de las condenas judiciales genera intereses moratorios, carga que deberá asumir el demandado, quien hasta la fecha no ha hecho efectivo el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Para entender la situación planteada, el Despacho deberá sujetarse a los documentos y actos judiciales que impusieron obligación a la ejecutada de pagar, para referirnos en un primer escenario a la sentencia emitida el 07 de septiembre de 2021, en donde esta dependencia judicial, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la señora LEIDY YOHANNA ARDILA identificada con CC 1.015.276.319, y la CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION –CORPONAL, el 1° de octubre de 2014 y el 30 de abril de 2016, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION –CORPONAL, a reconocer y pagar a la señora LEIDY YOHANNA ARDILA identificada con CC 1.015.276.319, la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L.(\$1.107.529) PORCONCEPTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADEUDADOS.

TERCERO: CONDENAR a la CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION –CORPONAL a reconocer y pagar a la señora LEIDY YOHANNA ARDILA identificada con CC 1.015.276.319, la suma VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOSM.L.(\$25.667.160) por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., liquidada entre el 1° de mayo de 2016y el 30 abril de 2018.

A partir del 1°de mayo de 2018, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre la suma adeudada por concepto del pago de los salarios insolutos, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las obligaciones.

CUARTO: CONDENAR a la CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION –CORPONAL a reconocer y pagar en favor de la señora LEIDY YOHANNA ARDILAARIAS identificado con CC 1.015.276.319, a pagar previo calculo la AFP a la que se encuentra afiliada la hoy demandante, la diferencia en los aportes a pensión para los meses de mayo a diciembre de 2015; enero, febrero, marzo y abril de 2016, tomando como salario la suma de \$1'069.465. Conforme quedo en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSOLVER a la sociedad CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION –CORPONAL, de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora LEIDY YOHANNA ARDILA ARIAS identificada con CC 1.015.276.319.

SEXTO: COSTAS a cargo de la sociedad demandada y favor de la demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a DOSMILLONES DE PESOS (\$2.000.000). Por Secretaría del despacho liquidense los gastos del proceso.

SEPTIMO: Las excepciones quedan resueltas en los términos parte motiva.

La providencia fue recurrida, debiendo conocer el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, quien a través de la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, en la fecha 19 de noviembre de 2021, quien decidió: “CONFIRMA PARCIALMENTE la decisión de fecha y procedencia indicadas, REVOCANDOSE la indemnización moratoria impuesta a la demandada por los salarios de veinticuatro meses, quedando solamente la sanción en los intereses a la tasa máxima legal sobre las acreencias debidas, a partir de la terminación del contrato, esto a partir desde el 1°mayo de 2016 y hasta cuando cancele las sumas debidas por prestaciones sociales. Sin costas de segunda instancia”.

Luego el JUZGADO una vez recibió el proceso, por acto del 26 de enero de 2022 procedió a ordenar cumplir lo dispuesto por el superior y liquidó las costas procesales, las que se estimaron en un total de \$2.000.000.

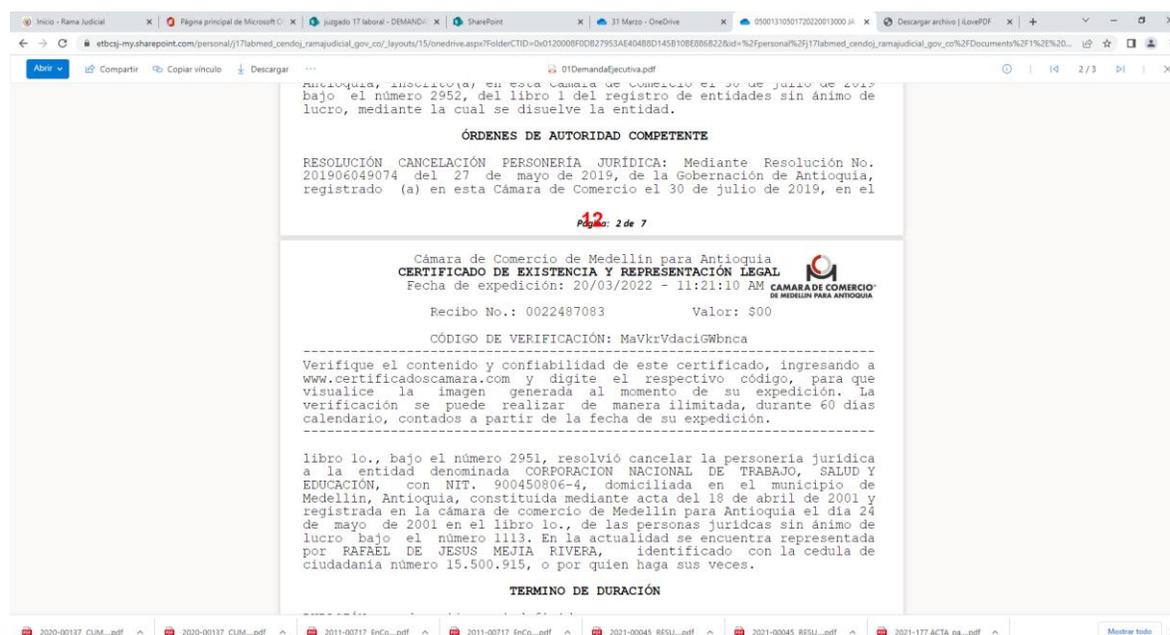
Así las cosas, la obligación de la ejecutada recae en el pago de las sumas ordenadas en sentencia, más el pago de las costas procesales.

Retomando lo expuesto, entonces en principio se consideraría que la parte ejecutante posee el título ejecutivo a que hace alusión el artículo 422 del CGP, ya que dichos documentos contienen una obligación expresa, clara y exigible.

Pero existe una dificultad para poder ejecutar en el presente caso, y es la falta de la persona jurídica sobre la cual recae la obligación, debido a que judicialmente no se puede obligar a quien no existe, toda vez que al ser la entidad ejecutada una entidad de carácter comercial privada, es su representante legal el único autorizado capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos, como lo regula el Código de Comercio Colombiano.

De esta manera, la principal característica de la persona jurídica, es que tanto su patrimonio como sus deudas no le pertenecen ni total ni parcialmente a ninguno de los individuos que componen la sociedad, si de la persona jurídica, de manera que nadie podrá demandar deudas contraídas, debido a que solamente podrán reclamarse contra la entidad y al desaparecer o como en éste caso, al cancelarse la persona jurídica, legalmente no podrá ejecutarse a quien no existe. (Ver art. 637 CC)

También resalta el Despacho, en el presente caso la sociedad CORPONAL es una sociedad sin ánimo de lucro y por ello, ante quien se solicita la personería jurídica y quien puede proceder con su cancelación es la Gobernación de Antioquia, entidad que mediante Resolución No. 201906049074 del 27 de mayo de 2019 ordenó la cancelación de la personería jurídica.



Y una cosa es la cancelación de la personería jurídica y otra la cancelación del registro mercantil, que según concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social. (Concepto 220-200886 del 22/12/2015)

Una consecuencia del trámite liquidatorio que se ha surtido en relación con la entidad ejecutada, es que la entidad actualmente se encuentra disuelta y en estado de liquidación como aparece registrado a fls. 13 del cuaderno ejecutivo digital.

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los Conceptos 220-036327 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, expuso:

“...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. (Negrillas fuera de texto). “(...)

“Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencias tales atribuciones o “reservas “ realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la

existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial...” (Negrillas fuera de texto).

Lastimosamente en éste caso al no existir personería jurídica, no podrá librarse mandamiento de pago contra la demandada, cuando el deber ser debería estar orientado a que el empleador cumpliera con el pago de las obligaciones que se impusieron sin necesidad de un proceso de ejecución, pues el proceso ejecutivo resulta en muchos casos, la única herramienta legal de la que podría echar mano la parte ejecutante, de manera que se pudiera garantizar ambas partes el debido proceso, el derecho al acceso de la administración a la justicia e igualdad.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de librar mandamiento de pago, por la imposibilidad legal para ser ejecutada CORPONAL.

Respecto de las medidas cautelares, el Despacho a razón de la presente posición legal, no se pronunciará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **LEIDY YOHANNA ARDILA**, identificada con CC. 1.015.276.319, en contra de la sociedad **CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION “EN LIQUIDACIÓN”- CORPONAL** -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de mandataria judicial de la parte ejecutante a la Dra. FRANCIA KATHERINE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, abogada con tarjeta profesional 287.864 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc62b154afa9eab65f4c602aca831362ca2f2651f68c6ca782a7d42e240942**
Documento generado en 01/04/2022 01:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**